



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 N° 24 - 56

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Proceso de Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Rad. 70-708-31-84-001-2021-00053-00**

SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, informándole que se venció el término concedido en auto de fecha 1 de septiembre de 2021, y la parte actora no subsanó la demanda. Para lo de su cargo.

**MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00053-00

DEMANDANTE: OLGA LUZ RICARDO MONTES

DEMANDADO: JUAN JESUS ARIAS RICARDO

OBJETO DE DECISION

Se tiene al despacho la presente demanda de CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora OLGA LUZ RICARDO MONTES, a través de mandatario judicial, pendiente para resolver sobre su rechazo.

CONSIDERACIONES

La señora OLGA LUZ RICARDO MONTES, presenta demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a través de mandatario judicial.

Con providencia de fecha 1 de 09 del 2021, se inadmite, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos que la adolecían, so pena de rechazo.

Dispone el artículo 118 del Código General del Proceso que “(...) *El término que se le conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”. (...).

Tenemos entonces que el auto que inadmite la demanda se notifica en estado No. 44 de 2 de septiembre de 2021, por lo que el término para subsanar vencía el día 9 de septiembre del 2021, la parte actora no subsanó la demanda, dentro del término legal establecido para ello.

Por consiguiente y atendiendo que los términos son perentorios, se procederá a rechazar la demanda.

Sin más consideraciones, se

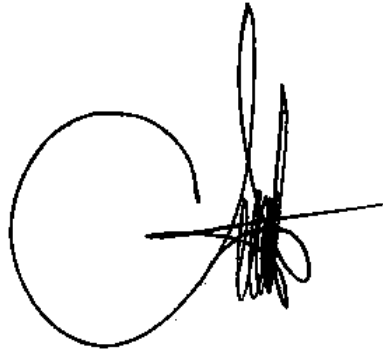
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por la señora OLGA LUZ RICARDO MONTES, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos a la interesada por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones y desanotar en los libros y folios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' followed by a series of vertical and horizontal strokes.

**ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ**